

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0001-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan los artículos 62, 64 y 65 de la Ley General de Educación Superior; y se adiciona un artículo 353-V a la Ley Federal del Trabajo.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura, y Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Ciudadanía.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	02 de febrero de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de febrero de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Educación y de Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Generar una partida presupuestal que garantice a los trabajadores de las universidades e instituciones públicas de educación superior, percibir un salario digno el cual se incrementará anualmente, al mismo tiempo y en la proporción que corresponda, al índice Nacional de Precios al Consumidor, considerando para tal efecto el correspondiente al mes de enero de cada año.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción IV del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 respecto de la Ley General de Educación Superior, y fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A respecto de la Ley Federal del Trabajo, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Se recomienda incluir el título, así como el artículo de instrucción del proyecto de decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa, aquél se formulará de manera genérica y referencial, en tanto que el segundo precisará el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y los ordenamientos al que pertenecen.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exige en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Artículo 62. ...</p> <p>...</p> <p>El monto anual que el Estado destine a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p align="center">DECRETO NÚMERO</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN el tercer párrafo del artículo 62, el primer párrafo del artículo 64, y la fracción V del artículo 65, y se ADICIONA un segundo párrafo a la fracción V del artículo 65, de la Ley General de Educación Superior, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 62. ...</p> <p>...</p> <p>El monto anual que el Estado destine a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y dicho monto no podrá ser inferior, en términos reales, a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables. Para efecto de que las autoridades garanticen, cuando menos, el 1% del producto interno bruto a que se refiere el numeral señalado en este artículo, en el Proyecto y Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda y en los respectivos de cada entidad federativa, deberá justificarse de manera puntual</p>

Artículo 64. En el Proyecto y Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda se establecerá un fondo federal especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad, de manera gradual, de los servicios de educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...
...

Artículo 65. La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán:

I. a la **IV.** ...

V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional, y

No tiene correlativo

en un apartado, el cumplimiento de esta ineludible obligación.

Artículo 64. En el Proyecto y Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda se establecerá un fondo federal especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes **y oportunos** para la obligatoriedad, de manera gradual, de los servicios de educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, en términos del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...
...

Artículo 65. ...

I. a IV. ...

V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional.

Para el cumplimiento del párrafo anterior, entre otras acciones, deberá incluirse cada año en el

<p>VI.</p>	<p>Presupuesto de Egresos de la Federación y en los correspondientes presupuestos de las entidades federativas, una partida que garantice a los trabajadores de las universidades e instituciones públicas de educación superior percibir un salario digno, el cual se incrementará cada año, al menos lo señalado por el índice Nacional de Precios al Consumidor, considerando para tal efecto lo relativo a la anualidad corriente (agosto - agosto) establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y</p> <p>VI.</p>
<p>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>ARTICULO SEGUNDO. Se ADICIONA el artículo 353-V, a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 353-V.- Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este Capítulo tienen el derecho a percibir un salario digno, el cual se incrementará cada año, al menos lo señalado por el índice Nacional de Precios al Consumidor, considerando para tal efecto lo relativo a la anualidad corriente (agosto - agosto) establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; esto sin menoscabo al salario y demás prestaciones devengadas o que pueda afectar la negociación colectiva en las que el incremento sea superior, así como el de otras prestaciones legalmente acordadas.</p>

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobierno Federal y los de las Entidades Federativas, para el ejercicio fiscal en curso, al momento de entrar en vigor el presente Decreto, deberán prever un incremento salarial de emergencia, atendiendo al aumento de la inflación ya la pérdida del poder adquisitivo de los trabajadores universitarios.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo Federal deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año siguiente al que entre vigor el presente, una partida presupuestal que garantice el cumplimiento de este Decreto.

De igual manera, las legislaturas estatales deberán aprobar en sus presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente al de la fecha de publicación del presente, una partida presupuestal que garantice el cumplimiento de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.